

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1290-2019

Lima, 17 de mayo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800184192 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 8 de julio 2018.-** Se efectuó una supervisión programada a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2. **23 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 203-2019 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **1 de febrero de 2019.-** SIMSA solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días para presentación de descargos, lo cual fue concedido mediante Oficio N° 055-2019-OS-GSM.
- 1.4. **6 de febrero de 2019.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **11 de abril de 2019.-** Mediante Oficio N° 1145-2019-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 831-2019¹.
- 1.6. A la fecha SIMSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 del estándar “Diseño de Rampa” y figura N° 1, al haberse encontrado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tiene una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0m del estándar de sección.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

¹ Por error material se consignó en el numeral 5 del Informe Final de Instrucción N° 831-2019 que la propuesta de multa asciende 4.45 UIT, correspondiendo el monto de 4.78 UIT conforme se explica y detalla en el numeral 4 del referido Informe.

Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SIMSA

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 del estándar “Diseño de Rampa” y figura N° 1, al haberse encontrado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tiene una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0m del estándar de sección.

SIMSA manifiesta que realizó el sostenimiento de la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de acuerdo al estudio geomecánico el cual garantiza la estabilidad de la labor.

Adjunta una evaluación del comportamiento de macizo de la mencionada Rampa que describe condiciones microsísmicas, geológicas y geomecánica de la labor y concluye que la sobreexcavación fue originada por las condiciones litológicas y presencia de caliza negra en el techo, así como la presencia de fallas y fracturas. Muestra gráficos del análisis de estabilidad realizados con el software *Phases 2* que arrojaron donde se obtuvieron factores seguros, indicándose que la simulación se realizó considerando una altura de 5.2 m de altura.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 del estándar “Diseño de Rampa” y figura N° 1, al haberse encontrado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior tiene una altura promedio de 4.86 m, incumpliendo la altura de 4.0m del estándar de sección.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: 4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

El numeral 4.4 del ítem Diseño e Ingeniería del Estándar “Diseño de Rampa”, código: STD-PLAN-001 versión 01 de fecha de elaboración 07/07/18 (foja 13) señala:

“4.4 La sección de la rampa es de 4.5 m de ancho x 4.0 m de alto cuando transitan volquetes 8x4, ver figura 1.”. La figura 1 muestran las medidas indicadas (foja 14).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1290-2019

Igualmente, en su Programa de avances - Julio 2018 (foja 12), se considera secciones de 4.5 m de ancho y 4 m de alto para la Rampa 8010 (-).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indica como Hecho Verificado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior, se constató que la labor en mención tiene un promedio de dimensiones de 5.14 m de ancho y 4.86 m de alto (promedio de 6 medidas tomadas cada 3m, con un total de 15 m de longitud, medidos entre las coordenadas N:875222.36; E: 457076.15 y N:8758207.44; E: 457077.72). Por lo cual incumplen con el Estándar de Diseño de Rampa, código STD-PLAN-001, numeral 4, Ítem Diseño e Ingeniería, figura N° 1 para una sección de 4.50 m de ancho y 4.00 m de alto.*

Medidas	Altura
01	5.20
02	4.73
03	4.99
04	5.11
05	5.12
06	4.00
Promedio	4.86 "

En las fotografías N° 4 y N° 6 (fojas 7 y 8), se muestra las mediciones efectuadas por la Supervisora con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo D3aBT, cuyo Certificado de Calibración se adjunta a fojas 20.

De acuerdo a lo anterior, durante la supervisión a la unidad minera San Vicente, se constató la sobre excavación de la altura en la Rampa (-) 8010, habiéndose superado el estándar de sección de 4 m de altura, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de SIMSA por no verificar la observancia del estándar de sección.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la sobre excavación que incumple el estándar de sección en la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior, siendo que la supervisión de SIMSA debió verificar el cumplimiento del estándar de sección (altura), conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SIMSA no ha presentado información sobre el particular que acredite la subsanación de la infracción.

Por tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

Sobre el descargo de SIMSA, según el cual la sobrerotura se originó por condiciones litológicas así como la presencia de fallas y fracturas y que realizó el sostenimiento de la labor obteniéndose valores aceptables de factor de seguridad, corresponde señalar que la descripción de las condiciones del macizo rocoso (que incluye aspectos de litología, clasificación, presencia de fallas y fracturas), forma parte de la evaluación que se realiza a fin de calcular los parámetros de ancho y altura de las labores, pues su conocimiento previo es importante a efectos de obtener patrones que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación.

En tal sentido, no es posible justificar la sobre excavación alegando que esta se genera por condiciones presentadas por el macizo rocoso, pues dichas condiciones se consideran de manera previa para efectuar el cálculo de dimensionamiento de la labor, habiéndose determinado en el presente caso una medida de 4.5 m x 4.0 m. Sin embargo, en el presente caso se encontró una medida promedio de 4.86 m de altura.

Bajo esta premisa, debe precisarse que la aplicación del sostenimiento constituye una medida preventiva y de control destinada a asegurar la estabilidad de la masa rocosa ante los efectos que pueden producir peligros como la sobre excavación.

De esta manera, la instalación de sostenimiento posterior a la sobre excavación, que le ha permitido a SIMSA alcanzar valores aceptables de factor de seguridad, no enerva en modo alguno la obligación de respetar los parámetros de ancho y altura, que son establecidos por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones. Además, conforme al gráfico que adjunta el titular a su descargo (foja 37), la simulación para evaluar la estabilidad fue realizada considerando una altura de 5.2 m, la cual excede en 1.2 m el estándar establecido por SIMSA

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la

² Disposición Complementaria Única.

probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 38° numeral 4 del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SIMSA ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor de (7.5) dado que SIMSA es reincidente en la infracción.³

Al respecto, SIMSA fue sancionada por un incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 915-2017 notificada el 7 de julio de 2017, habiendo el titular minero efectuado el pago de la multa.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SIMSA no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1290-2019

Cálculo de multa⁴

Costo por Especialistas Encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1.00	8,099.58
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				20,046.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC julio 2018				129.31
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2018)⁵				18,537.47

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM.

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ julio 2018)	18,537.47
TC julio 2018	3.279
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2019)	6,092.08
TC febrero 2019	3.323
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2019)	20,244.58
Escudo Fiscal (30%)	6,073.37
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ febrero 2019)	18,705.47
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	18,705.47
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	20,108
Multa (UIT) ⁸	4.78

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers). Elaboración: GSM.

⁴ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de especialistas que realicen una supervisión eficiente, que aseguren que las secciones en la Rampa (-) 8010 Nv. 1515 de la zona Ayala Inferior cumplan con la sección de 4.0 de altura establecido en el estándar “Diseño de Rampa con código STD-PLAN-001” elaborado el 7 de julio de 2018. No aplica cálculo de ganancia ilícita, dado que la Rampa (-) 8010 del Nivel 1515 de la zona Ayala Inferior no es una labor de extracción de mineral.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (Sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero Geomecánico (Sueldo S/ 8,099.58). Montos que actualizados al mes de julio de 2018: S/ 18,537.47. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los estándares, asegurando que los trabajadores realicen sus labores respetando las normas de seguridad vigentes.

Ingeniero Geomecánico: Encargado de llevar el control de los parámetros de diseño de perforación y voladura a aplicarse (los espaciamientos, longitud, paralelismo de los taladros, volumen de explosivos a cargar, entre otros), a fin de evitar la sobre excavación del frente de avance y evitar dañar en exceso el macizo rocoso.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1290-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa ascendente a cuatro con setenta y ocho centésimas (4.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 38°, numeral 4 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Código de Pago de Infracción: 180018419201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera